

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0043

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (20) de (FEBRERO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	III-08021	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 379	04/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 379 DE 04 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor JAVIER ANIBAL ROJAS PARRA se suscribió el Contrato de Concesión No. III-08021, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 390,922 Hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO LIBERTADOR departamento de CÓRDOBA, por un término de treinta (30) años, a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRM-0311 del 6 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de todos los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. III-08021, a favor de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI -OMNISOM-. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2010

Mediante la Resolución No. 02437 del 6 de octubre de 2015, la Autoridad Minera revocó parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 001739 del 7 de diciembre de 2012, el cual quedó así: "*ARTICULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DEL NOVENTA POR CIENTO (90%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES emanados del Contrato de Concesión No. III08021, a favor de la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. con Nit. 9004829228. Por lo tanto, se tendrá a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI -OMNI SOM- en un diez por ciento (10%) y la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. en un noventa por ciento (90%), como titulares del Contrato de Concesión No. III-08021.*" Adicionalmente, se determinó anotar en el Registro Minero Nacional, el cambio de razón social de la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. por el de COMPAÑÍA MINERA EL ALACRAN S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2016

Mediante Resolución No. 001067 del 12 de junio de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES que le corresponden a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI - OMNISOM identificada con el Nit No. 800.023.129-2 y COMPAÑÍA MINERA EL ALACRAN S.A.S. identificada con el Nit No. 900.482.922-8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

dentro del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2017

Por medio de Resolución VSC No. 000537 del 22 de mayo de 2018, se concedió prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021, es decir, a partir del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 y cuyas etapas quedarán así: once (11) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, dieciséis (16) años, para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018

Con la Resolución No. VSC-204 del 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró el Contrato de concesión No. III-08021 como Proyecto de Interés Nacional.

Con radicado No. 20251004124182 de agosto 18 de 2025, la representante legal de la sociedad COBRE MINERALS SAS en calidad de titular del contrato minero No. III-08021, **presentó solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:**

(...) IV. SOLICITUD

1. *La Compañía solicita respetuosamente a la ANM citar a las partes involucradas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación y perturbación dentro del Contrato III-08021.*
2. *La Compañía aclara que el Contrato III-08021 tiene jurisdicción en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, en razón a ello y a la especificidad de las coordenadas, solicitamos adelantar el trámite que corresponde ante la alcaldía de Puerto Libertador.*
3. *Una vez constatada la ocupación, perturbación y/o despojo, la Compañía solicita ordenar la suspensión inmediata de los actos llevados a cabo por los presuntos explotadores ilegales.*

(...)

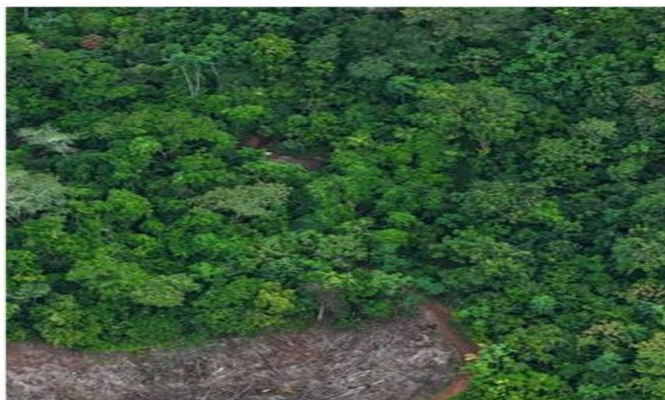
Se exponen como hechos en el escrito de amparo, los que se enuncian:

(...)

II. HECHOS

1. *La Compañía es titular del Contrato III-08021, celebrado el 1 de julio de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional ese mismo día, ubicado en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba.*
2. *En recorrido realizado por funcionarios de la Compañía el día 27 de julio de 2025, se evidenció la presencia de actividades mineras sin título ni licencia en área del Contrato III-08021, principalmente en la zona denominada como Cerro Sur mediante explotación subterránea, posiblemente con martillos eléctricos y explosivos, tal como se observa en las siguientes imágenes:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**



3. A partir de la información anterior, la Compañía verificó que las coordenadas de la ubicación de las áreas donde se visualizan las afectaciones ambientales se encuentran dentro de las coordenadas del Contrato III-08021. Además, estas actividades se desarrollan por personas que no cuentan con título minero alguno, ni trámite de legalización, por lo que podrían ser catalogadas como minería ilegal, que además perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, dejando en alto riesgo la continuidad y garantía del trabajo de la Compañía, teniendo en cuenta la fase en la que actualmente se encuentra.

4. La Compañía verificó también en dicha zona, la existencia de afectaciones e impactos ambientales que no le son imputables, dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse, el deterioro y pérdida de flora y suelo, exposición a la erosión superficial, y la alteración y deterioro del entorno paisajístico, entre otros.

5. Por lo anterior, la Compañía en su calidad de única titular del Contrato III08021, pone en conocimiento de la ANM las actuales irregularidades y evidencias de las afectaciones ambientales por la presunta realización de actividades mineras sin título ni licencia dentro del área otorgada en el Contrato III-08021, con lo cual se perturba el normal desarrollo de las actividades de la Compañía, afectando de manera grave el normal desarrollo de las actividades que la Autoridad Minera nos facultó.

6. La Compañía declara que no ha celebrado ningún tipo de subcontrato de formalización para la exploración o explotación minera en las coordenadas indicadas anteriormente, donde estas personas indeterminadas están adelantando labores de explotación de mineral sin título. (...)"

Con Auto VSC 187 de septiembre 19 de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, ha determinado programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para el día 16 de octubre de 2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verifica-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

ción de la perturbación. (Amparo solicitado con el Radicado No. 20251004124182 DE AGOSTO 18 DE 2025).

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera:

- ALCALDIA DE PUERTO LIBERTADOR
- NOTIFICACION POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Puerto Libertador, que se fijó el edicto GGDN-2025-P-0509 de SEPTIEMBRE 23 DE 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2025 a las 4: 00 pm. DESFIJACIÓN: 15 de octubre de 2025 a las 6:00 pm.

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante Resolución No. 552 del 29 de septiembre de 2025, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador subcomisionó al Inspector Central de Policía de Puerto Libertador, para dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el Auto VSC No. 187 del 19 de septiembre de 2025 dentro del amparo administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería en el trámite del contrato de concesión No. III-08021, la cual fue aceptada en Auto del 14 de octubre de 2025.

En acta de fijación de aviso de fecha octubre 10 de 2025, consta:

"(...) II. Por lo anterior, en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba a los 10 días del mes de octubre de 2025, a las 5:30 p.m., se reúnen las siguientes personas:

- 1. Ubadel David Romero Beleño identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.656.271, Inspector de Policía de Puerto Libertador del departamento de Córdoba.*
- 2. Esteban Gamaliel Acevedo Ortega, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.291.242, apoyo de la Inspección de Policía de Puerto Libertador del departamento de Córdoba.*
- 3. Ibeth Carolina Martínez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.358.371, Auxiliar Administrativa de la Inspección de Policía de Puerto Libertador del departamento de Córdoba.*
- 4. Juan Pablo Martínez Galvis, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.636.057, Profesional de Titulación y formalización Minera de Cobre Mineral S.A.S*

...Posteriormente, los asistentes se dirigen al punto de perturbación de la Tabla 1, donde se fija el aviso correspondiente:

Tabla 1

Tabla 1.

COORDENADAS CTM12	
E	N
4698760.50195	2413615.68945

Observaciones: Se manifiesta por parte de la inspección de policía que fueron notificados de la subcomisión resolución 552 del 29 de septiembre de 2025 el día 10 de octubre a las 3:30 p.m. En aprobación de la presente acta, firman los asistentes por parte de Cobre Minerals S.A.S y la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador.(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

Al titular minero, se le surtió notificación vía electrónica al correo: notificacionescobre@cordobamineralscorp.com .

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó Acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. Se contó con la presencia de la parte querellante, la parte querellada no se hizo presente, en la diligencia se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

"(...)

*Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante representado por el abogado **JUAN PABLO ARBELAEZ**, identificada con cédula 1067968411 APODERADO de COBRE MINERAL SAS y para fines de notificación en el correo: notificacionescobre@cordobamineralscorp.com , quien manifiesta que: la compañía en un ejercicio del contrato No. III-08021, notó la realización de actividades minera por parte de terceros indeterminados, en ese sentido se cumplió con la obligación de interponer el amparo administrativo solicitado."*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

INTERVENCIÓN INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO LIBERTADOR

"Manifiesta que asiste a la diligencia debido a una subcomisión de una función que pertenece a la alcaldesa como tal. Contenida en la Resolución No. 552 del 29 de septiembre de 2025.

*Los resultados de la notificación del aviso se encuentran consignados en el acta que se levantó con la empresa de fecha 10 de octubre de 2025.
(...)"*

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

"(...)

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de Amparo Administrativo, en la fecha señalada, al sitio de perturbación informado por el titular minero Cobre Minerals SAS., en cabeza de su apoderada especial Doctora CAROLINA ESPINOSA ARRIETA, se concluye lo siguiente:

- 4.1. En atención a la solicitud de Amparo Administrativo que interpuso el titular minero del contrato III-08021 por perturbación de posible explotación minera dentro del área del contrato III-08021, localizadas en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), sin permiso alguno, realizadas por personas INDETERMINADAS y una vez revisada en el Grupo PIN, jurídicamente la documentación adjuntada a la solicitud de "Amparo Administrativo" y sabiendo que estaba en debida forma, se programó y se realizó visita al sitio de los hechos el 16 de octubre de 2025, identificado por el titular minero en un sitio con sus coordenadas correspondientes (Sitio de perturbación), así:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

Sitio de perturbación que suministró el titular minero en CTM12: Este 4698760,50195 y Norte 2413615,68945

En trabajo de oficina, antes de ir a la visita y después de la visita, se localizó el sitio de coordenadas de la supuesta perturbación, proporcionado por el titular minero, y se encontró que este sitio se encuentra localizado en el municipio de Puerto Libertador, dentro del área del contrato III-08021.

- 4.2. *Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que este sitio objeto del presente Amparo Administrativo, en el sitio o punto de perturbación, cuyas coordenadas suministradas por el titular minero en el municipio de Puerto Libertador, muestran que dichas coordenadas se encuentran dentro del polígono del contrato de concesión III-08021 y en dicho lugar se tomaron las coordenadas en Sistema Magna Sirgas, además de fotografías, dando la siguiente coordenada en la presente visita, así: Latitud 7,734528 y Longitud - 75,732074. Debe tenerse en cuenta que la coordenada del sitio de perturbación que suministra el titular minero está en Sistema CTM12 que es: Este 4698760,50195 y Norte 2413615,68945, que es equivalente a la coordenada tomada en la presente visita en Magna Sirgas: Latitud 7,734528 y Longitud - 75,732074.*

Al llegar al sitio se evidencia la apertura de un túnel o bocamina con una sección aproximada de 1 metros de ancho por 1,80 metros de alto, abierto a media ladera y a nivel, desconociéndose la longitud del túnel, pero con una dirección aproximada hacia el suroccidente. Por seguridad no se entró a la totalidad del túnel, solamente unos 10 metros donde se observa que el túnel ha sido abierto en un material arcilloso de color ocre o anaranjado, posiblemente el material saprolito que aparece en la zona y que contiene mineral de oro.

En este sitio no se encontró nadie trabajando, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encontró maquinaria, ni equipo minero, pero en los 10 metros de túnel se encontró herramientas que pueden inferir que se estuvieran realizando trabajos mineros recientes, como una carreta para sacar material, un casco minero de seguridad, un balde, costales, cables. Igualmente se evidenciaron dos cables eléctricos que vienen de la parte alta de la montaña por arriba del túnel y se introducen por la bocamina y túnel, que pueden accionar una herramienta de perforación, al interior del túnel. En los metros de longitud de túnel que se alcanzó a entrar no se evidencia sostenimiento alguno, por lo que se infiere un trabajo subterráneo no muy seguro y riesgoso, sin técnica minera.

A un costado de la bocamina se encontraban varios troncos de madera apilados en el suelo, posiblemente para usarlos dentro del túnel. Para llegar a este túnel se ha realizado un camino peatonal en medio de la vegetación y los materiales estériles producto de la apertura del túnel se han vertido sobre la ladera y se encuentran cubiertos por vegetación. Estos túneles antitécnicos realizados por terceras personas (Indeterminados), sin un instrumento técnico, sin título minero, son un riesgo para las personas que se meten a explotarlos. El titular manifiesta que el predio es de su propiedad, pero que desconoce quién es la persona o las personas que trabajan en esta bocamina y túnel.

Por lo tanto, se considera que lo evidenciado y mencionado en el presente Informe de Visita, para el sitio de posible perturbación, es una PERTURBACIÓN y/o OCUPACIÓN realizada por un tercero o personas indeterminadas, diferente al titular, que se encuentra dentro del área del contrato III-08021 cuyo titular es Cobre Minerals SAS. (QUERELLANTE), contrato que se encuentra vigente y activo hoy en día; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante y/o titular minero "QUERELLANTE", teniendo en cuenta que debe actuarse sobre la o las PERSONAS INDETERMINADAS

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

como realizadores de la mencionada perturbación, cuando sean identificadas; de todas maneras, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador deberá actuar según sus competencias y a lo establecido por el Código de Minas Ley 685 de 2001, para estos casos, haciendo el cierre de este lugar y a futuro realizando el seguimiento respectivo para que no se continúe con esta práctica y/o perturbación en el área del título minero III-08021. Así mismo, la Alcaldía de Puerto Libertador deberá tratar de identificar a los perturbadores.

4.3. Se concluye también que debe ponerse en conocimiento a la Autoridad Ambiental "Corporación Autónoma Regional de Córdoba" del presente Amparo Administrativo, para lo que le corresponde según sus funciones, por la intervención que se ha hecho sobre los recursos naturales del sitio.

4.4. Se considera que el presente Informe de Visita debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que se remitirá el Informe de Visita a la abogada designada para este Amparo Administrativo.

4.5. Así mismo, remitir el presente informe de visita de Amparo Administrativo para su numeración y archivo.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo No. 20251004124182 de agosto 18 de 2025, por la representante legal Doctora SARAH U. ARMSTRONG de la Compañía COBRE MINERALS SAS., titular del Contrato No. **III-08021**, ubicada en jurisdicción del municipio de PUERTO LIBERTADOR, en el departamento de CORDOBA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrollan se presentaron en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VCS 083 citado, expresamente, se señala sobre el área denunciada por el concesionario lo siguiente; *" Al llegar al sitio se evidencia la apertura de un túnel o bocamina con una sección aproximada de 1 metros de ancho por 1,80 metros de alto, abierto a media ladera y a nivel, desconociéndose la longitud del túnel, pero con una dirección aproximada hacia el suroccidente. Por seguridad no se entró a la totalidad del túnel, solamente unos 10 metros donde se observa que el túnel ha sido abierto en un material arcilloso de color ocre o anaranjado, posiblemente el material saprolito que aparece en la zona y que contiene mineral de oro...En este sitio no se encontró nadie trabajando, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encontró maquinaria, ni equipo minero, pero en los 10 metros de túnel se encontró herramientas que pueden inferir que se estuvieran realizando trabajos mineros recientes, como una carreta para sacar material, un casco minero de seguridad, un balde, costales, cables. Igualmente se evidenciaron dos cables eléctricos que vienen de la parte alta de la montaña por arriba del túnel y se introducen por la bocamina y túnel, que pueden accionar una herramienta de perforación, al interior del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

túnel. En los metros de longitud de túnel que se alcanzó a entrar no se evidencia sostenimiento alguno, por lo que se infiere un trabajo subterráneo no muy seguro y riesgoso, sin técnica minera...”, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión No. III-08021

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad COBRE MINERAL SAS., como titular del contrato minero No. III-08021, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la sociedad COBRE MINERALS SAS, titular del Contrato de Concesión No. **III-08021**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS CTM12	
E	N
4698760.50195	2413615.68945

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR a los señor Alcalde del municipio de PUERTO LIBERTADOR (Córdoba), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 083 de octubre 31 de 2025 y la coordenada establecida para la excavación determinada en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 083 de octubre 31 de 2025, a la SOCIEDAD COBRE MINERALS SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. III-08021 y al señor Alcalde Municipal de Puerto Libertador (Córdoba)

ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR al alcalde del municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS** y a la Fiscalía General de la Nacional seccional Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **COBRE MINERALS SAS**, titular del contrato de concesión No. III-08021, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Margarita Rosa Cordoba

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco